



### **Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 100/2025.**

En Madrid, a 10 de julio de 2025, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer el recurso presentado por DON XXX, en su condición de presidente del XXX frente a la resolución del Juez de Disciplina de la Federación Española de Badminton, de 7 de marzo de 2025 por la que se impone la sanción de pérdida del encuentro al club XXX con la concesión de 0 puntos por haber incurrido en alineación indebida.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

#### **PRIMERO. – Sobre el recurso presentado:**

La entidad recurrente recurre la resolución del Juez de Disciplina de la Federación Española de Badminton, de 7 de marzo de 2025 por la que se impone la sanción de pérdida del encuentro al club XXX con la concesión de 0 puntos por haber incurrido en alineación indebida.

La entidad recurrente socita la estimación del recurso y la anulación de la resolución disciplinaria.

Los argumentos que emplea son los siguientes:

- Infracciones procedimentales (alegación primera): al considerar que no se ha abierto el expediente por el órgano competente, no han podido presentar pruebas ni se les ha dado traslado de la denuncia ni del acta.
- Inexistencia de alineación indebida por falta del elemento subjetivo, al ampararse en que el Juez Árbitro no “detectó” la alineación indebida.



## SEGUNDO. Sobre el expediente disciplinario:

En el informe emitido por la Federación se recoge (sobre la base de la documentación que adjunta, relativa, al acta, la denuncia, la notificación y las alegaciones presentadas) que:

*Pues bien, de lo expuesto se puede concluir que no se ha generado indefensión alguna a la entidad recurrente toda vez que se le facilitó el acta, se le informó de la reclamación planteada y de la posible existencia de un caso de alineación irregular, actuándose de conformidad con lo dispuesto en el art. 59 del Reglamento de Disciplina de la FESBA. Por lo tanto, consta:*

- 1. Que el acta - informe del encuentro contiene una denuncia sobre una posible  
alineación incorrecta del XXX en el partido disputado contra el XXX*
- 2. Que se dio traslado del acta al XXX para hacer alegaciones, siéndole indicado que los hechos podrían ser constitutivos de un quebranto del art. 22.4.1 de la normativa reguladora de la Liga Nacional de Clubes.*
- 3. Que XXX realizó alegaciones en relación con los hechos expuestos anteriormente y la alineación presentada por su parte en el partido frente al club XXX*
- 4. Que la resolución competicional disciplinaria dictada se analiza de forma motivada el asunto referido, siendo dictado el correspondiente acuerdo.*

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 120.c) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el



artículo 1.1.c) del del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte y en el artículo 21 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

**SEGUNDO. – Sobre los argumentos del recurrente:**

- Infracciones procedimentales:

De la documentación obrante en el expediente consta que se le dio traslado de acta arbitral de 22 de febrero de 2025, de la denuncia presentada para que formulara alegaciones con fecha 27 de febrero de 2025 y de las alegaciones presentadas en esa misma fecha.

Así mismo consta en correo remitido por el arbitro a la FESBA de 23 de febrero de 2025 que de la concurrencia de la alineación indebida fue informada el club recurrente después como consecuencia de la reclamación verbal del club contrario, señalando el club recurrente que corregiría la situación en los siguientes encuentros.

El art 59 del reglamento disciplinario dispone:

*1. El procedimiento se iniciará mediante cualquiera de los sistemas antedichos,*

*básicamente ante el contenido de las actas e informes de los jueces-árbitros.*

*2. El trámite de audiencia a los interesados se entenderá concedido a todos los miembros de un club deportivo (tratándose de infracciones cometidas durante el curso de una competición o encuentro), con la entrega y/o publicación en la Oficina de la Organización, de las actas, informes o anexos. Para ello dispondrán de un plazo de 48 horas, durante el cual podrán exponer ante el*



*órgano disciplinario, en forma escrita, las alegaciones o manifestaciones que consideren convenientes a su derecho, dentro del trámite de audiencia.*

*3. Las pruebas que deseen aportar deberán ser explicitadas durante ese trámite de audiencia, que será el único momento procesal oportuno para ello. Se practicarán las pruebas aceptadas por el Juez de Disciplina Deportiva, de entre*

*las que sean aportadas o propuestas de oficio o por los interesados.*

*4. Finalmente se dictará resolución fundada, que se notificará en la forma que prevé el presente ordenamiento.*

*5. En el procedimiento ordinario el Juez de Disciplina Deportiva dispondrá de un plazo (a contar desde el momento en que tenga conocimiento del asunto sobre el que resolver) de quince días para dictar resolución.*

*En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte*

Como se puede constatar los trámites (iniciación, traslado de la denuncia, plazo para alegar y probar y resolución motivada) se han cumplido.

- De la falta de responsabilidad:

La entidad recurrente alega la falta de culpa ya que el árbitro no detectó alineación indebida, es necesario recordar la doctrina de este Tribunal sobre la debida diligencia que se exige a los partícipes en las competiciones organizadas por la federación respectiva, así en nuestra resolución 403/2024 ya se señaló:

*De las alegaciones presentadas por el club, con la abundante documentación que aporta, así como su condición de partícipe en las competiciones de la federación se deduce que conoce la obligación de los intervinientes de conocer las normas por las que se regula cada una de ellas, existe, por tanto, una obligación de diligencia en los clubes que no se puede amparar en que como no existen controles informativos o*



*formales de cada una de las reglas que se pueda cumplir, aquellas en que no se ha establecido dichos controles implica una exención de responsabilidad.*

*Si esto fuera así, haría prácticamente imposible la exigencia en el cumplimiento de las reglas de cada competición.*

Doctrina aplicable al caso, ya que el único argumento que emplea el recurrente es que el árbitro no lo detectó, sin que lo sustente en norma alguna que exija o imponga al árbitro la obligación de constatar la existencia de la correcta alineación de los jugadores y que esta eventual competencia fuera determinante.

Por tanto, a juicio de este Tribunal, no se ha constatado la existencia de una eximente de su deber de diligencia en el conocimiento y aplicación de las disposiciones federativas sobre alineación.

Por el expuesto este Tribunal

## ACUERDA

**DESESTIMAR** el recurso presentado por DON XXX en su condición de presidente del CLUB XXX frente a la resolución del Juez de Disciplina de la Federación Española de Badminton, de 7 de marzo de 2025 por la que se impone la sanción de pérdida del encuentro al club XXX con la concesión de 0 puntos por haber incurrido en alineación indebida.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.



**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**

